

USHUAIA, 2 9 ABR. 2011

VISTO: el Expediente Nº 15380 - SD/2009 del Registro de esta Gobernación y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita la elaboración del ordenamiento de turberas de

la Provincia, en cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente.

Que mediante las Resoluciones Nº 158/2009, Nº 225 /2010, y Nº 271/11 se declaró como reserva estatal provincial hasta el día 29 de abril del año 2011, a todos los yacimientos de turba ubicados en jurisdicción provincial que no hubiesen sido concedidos a agosto de 2008, con el objeto de realizar un ordenamiento territorial de las turberas de la Provincia.

Que mediante la Resolución S.D.S. y A. Nº 326/2010 se ha creado la Comisión de Ordenamiento de Turberas en cumplimiento a los preceptos de las resoluciones citadas en el considerando anterior, a los efectos de elaborar un plan de ordenamiento de turberas que contemple una zonificación de los usos permitidos en las mismas, en función de las

características especiales y servicios ambientales que proveen.

Que para la elaboración de dicho plan, la Comisión ha procedido a analizar de manera armónica y coherente el plexo normativo existente para el manejo de turberas, integrado por la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente, los tratados internacionales, en particular la Convención Ramsar, el Código de Minería y otras normas provinciales que deben ser interpretadas en conjunto, teniendo en cuenta las respectivas jerarquías.

Que conforme a los artículos 124 y 121 de la Constitución Nacional las provincias son titulares del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio y

conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal.

Que las provincias han delegado a la Nación el dictado de Códigos de fondo y la aprobación de tratados internacionales, así como de normas que contengan presupuestos mínimos de protección ambiental, reservando para sí el dictado de las normas necesarias para complementarlas.

Que la Ley General del Ambiente Nº 25675 de aplicación en todo el territorio nacional, establece que el ordenamiento ambiental del territorio, así como el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, son instrumentos de gestión ambiental que

deben adoptarse por parte de las autoridades.

Que la mencionada norma fija entre los objetivos de la política ambiental "promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales", "asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales", "mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos" y "asegurar la conservación de la diversidad biológica".

Que mediante la Ley Nº 23.919 nuestro país ha ratificado la Convención RAMSAR relativa a los Humedales de Importancia Internacional, cuyo texto en su artículo 1º incorpora a las turberas en la definición de humedales, en su artículo 3º establece que las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca el uso racional de los humedales de su territorio y en su artículo 4º dispone que "cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas

...///2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE PABLO GOY



...///2

naturales en aquellos, estén o no incluidos en la lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.".

Que el articulo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional establece que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, siendo su cumplimiento obligación para el Estado Nacional y para las provincias, resultando necesario en consecuencia tomar en cuenta los lineamientos de la Convención RAMSAR sobre turberas, entre los cuales se alienta a las partes a que elaboren estrategias nacionales para el uso racional, la conservación y el manejo de las turberas.

Que el Código de Minería clasifica a las turberas entre las sustancias minerales de 2ª categoría, y en su artículo 7º establece que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en autos caratulados: "Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros s/amparo" de fecha 17 de abril de 2007, entendió que en materia de explotación minera, tanto la ley local como la de presupuestos mínimos deben ser aplicadas además del Código de Minería, como asimismo que la decisión final en materia de explotación minera, no es la concesión legal, mediante la cual el articulo 10 del Código de Minería establece la propiedad particular de las minas, sino que su explotación está supeditada a la decisión minero ambiental de la autoridad local.

Que la Ley Provincial Nº 55 adhiere al principio de desarrollo sostenible del aprovechamiento de los recursos naturales, declara de Interés Provincial a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, a los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos, prohíbe las acciones u obras que causaren o pudieren causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos y establece que la Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente.

Que las turberas de la Provincia son ecosistemas singulares y representativos de nuestra región que constituyen el hábitat de diferentes especies, reservorios de la biodiversidad y cumplen importantes funciones hidrológicas propias de los humedales, incluyendo la recarga de acuíferos, la mejora de la calidad del agua y la amortiguación de las inundaciones.

Que a nivel local las turberas ocupan significativos sectores de valles y zonas de alimentación de distintas cuencas de la Provincia, brindando su conservación un beneficio ambiental de gran importancia para la regulación hídrica de las mismas.

Que el paisaje escénico al que las turberas contribuyen representa un atractivo turístico de particular interés para la región, lo cual sumado a los servicios ambientales que las mismas prestan redunda en importantes beneficios socio-económicos para la Provincia.

Que desde el punto de vista global las turberas de Tierra del Fuego cumplen una importante función como depósito y sumidero de Carbono, contribuyendo al control de las emisiones de carbono a la atmósfera y por lo tanto a la mitigación del cambio climático, a lo cual nuestro país se ha comprometido en cumplimiento de los objetivos sentados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

Que desde el punto de vista científico las turberas constituyen reservorios de información ambiental de miles de años, irremplazables para reconstruir los cambios paisajísticos del pasado y los climas anteriores, como así también para determinar las consecuencias de la actuación humana en el medio ambiente.

Que la intervención antrópica sobre turberas sometidas a uso extractivo produce a corto plazo su degradación y a largo plazo su desaparición, razón por la cual resulta necesario





1//...4



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE

...///3

proceder a su ordenamiento y uso racional, concentrando las actividades de explotación en determinadas áreas que se destinen para tal fin, resguardando de dichas actividades a aquellas turberas que por sus múltiples valores, se destinen para conservación u otros usos.

Que a los fines de lograr un uso racional de las turberas de la Provincia, se llevó a cabo un proceso de planificación participativa, como consecuencia del cual se definió de manera consensuada una Estrategia y Plan de Acción para el uso racional de las turberas que la Comisión utilizó como base para la elaboración de una propuesta de criterios de ordenamiento y zonificación de turberas.

Que para el desarrollo de la propuesta mencionada, la Comisión tuvo en cuenta además del marco normativo y la Estrategia y Plan de Acción mencionados, los lineamientos del Plan Estratégico Territorial 2016, las directrices de ordenamiento territorial, las zonificaciones y áreas protegidas existentes y proyectadas, así como las conclusiones y recomendaciones de los distintos eventos realizados en el marco del proceso de planificación participativa.

Que la propuesta de criterios de ordenamiento y zonificación de turberas elaborada por la Comisión fue presentada ante representantes de diversos sectores del Gobierno, organismos de investigación y la comunidad, quienes acordaron su aprobación.

Que a través de la Dirección General de Recursos Hídricos en su carácter de coordinadora, la Comisión de ordenamiento de turberas ha emitido la Nota Informe Letra D.G.R.H. Nº 458/2011 en la cual se brindan los fundamentos normativos y técnicos de la propuesta mencionada.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales emitiendo Dictamen D.A.L. Nº 80/11, cuyo criterio se comparte.

Que según lo expuesto las turberas son humedales que constituyen ecosistemas de alto valor social, ambiental y turístico, a la par que un recurso natural no renovable de interés para la producción minera, motivo por el cual resulta necesario proceder a planificar el uso racional de las mismas, definiendo las zonas aptas para distintos fines.

Que la propuesta de criterios de ordenamiento y zonificación de turberas elaborada por la Comisión, asegura los beneficios ambientales y socio-económicos que dichos humedales brindan a la Provincia y garantiza la disponibilidad del recurso para la producción minera.

Que a los fines de resguardar el interés común desde el punto de vista del desarrollo sustentable y en cumplimiento de los tratados internacionales, así como de la legislación nacional y provincial en la materia, la Autoridad de aplicación debe proceder al ordenamiento de las turberas y por lo tanto, resulta pertinente aprobar la propuesta de Criterios de Ordenamiento y Zonificación de Turberas elaborada por la Comisión antes mencionada, obrantes como Anexo I y II del presente acto administrativo.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de las facultades que le confiere el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 752 y el Decreto Provincial Nº 3180/10 y Nº 16/11.

Por ello:

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR los Criterios de Ordenamiento y la Zonificación de Turberas de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL







...///4

Provincia elaborados por la Comisión de Ordenamiento de Turberas creada en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente para tal fin, obrantes respectivamente en Anexos I y II de la presente.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER que los Criterios de Ordenamiento y la Zonificación de turberas obrantes en los Anexos I y II del presente instrumento, serán de aplicación obligatoria para el manejo y otorgamiento de concesiones mineras de turberas a partir del día de la fecha de suscripción de la presente.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER la obligatoriedad de intervención de la Comisión de Ordenamiento de Turberas en toda tramitación relativa al uso y conservación de turberas a los fines de verificar el cumplimiento de los Criterios de Ordenamiento y la Zonificación establecidos en la presente.

ARTICULO 4°.- REGISTRAR, comunicar a quien corresponda, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

RESOLUCIÓN S.D.S. y A. Nº

4 0 1 /2011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AND NAT

LIC. ARIEL E. MARTINEZ SECRETARIO SECRETARIA DE DESARROLLO

JOSE PABLO GOY Dpto. Mesa de Entrada y Salida Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN S.D.S y A Nº 4 0 1/2011

CRITERIOS DE ORDENAMIENTO DE TURBERAS DE TIERRA DEL FUEGO

Los criterios de ordenamiento adoptados para la zonificación del uso racional de las turberas son los siguientes:

- 1- Planes y medidas preexistentes:
- 1.1. Directrices de Ordenamiento Territorial actualmente vigentes o en proceso de implementación
- 1.2. Plan Estratégico Provincial, planes municipales y ordenanzas vigentes en materia de turberas.
- 1.3. Plan Hídrico Provincial.
- 1.4. Otros Planes Sectoriales y Plan de Desarrollo Provincial por actividad/sector.
- 1.5. Recomendaciones de organismos internacionales, ONGs y estudios específicos en relación a la conservación de turberas o áreas de turberas de interés particular.
- 1.6. Planes de Conservación aún no implementados
- 1.7. Zonificación derivada de la Ley de Bosque Nativo Nº 26.331. Se ha considerado la conveniencia de asociar la protección de las turberas en aquellas áreas ya definidas como Categoría I (Rojo) según la ley mencionada.
- 1.8. Plan de desarrollo de redes viales (asociado al criterio de accesibilidad actual y potencial).
- 2- Aspectos sociales y económicos
- 2.1. Consideración de usos actuales y potenciales de las turberas, priorizando para el uso minero a las unidades degradadas y abandonadas
- 2.2. Consideración del carácter dominial.
- 2.3. Protección de turberas vinculadas a fuentes de agua de poblaciones.
- 2.4. Accesibilidad, como condición necesaria para la actividad productiva.
- 2.5. Consideración del valor económico de los servicios ambientales / ecosistémicos que prestan las turberas, con especial referencia a su valor intrínseco y biológico, así como al valor paisajístico de las turberas de fondo de valle.
- 2.6. Priorización del uso turístico actual o potencial de las turberas como soporte para el desarrollo de actividades invernales o vinculadas a zonas de turismo de naturaleza, ya sea en práctica actual o con potencialidad para ello.
- 2.7. Consideración de la aptitud de las turberas para el uso minero, teniendo en cuenta que las turberas de Sphagnum tienen mayor valor productivo por la mayor demanda del producto resultante, lo que se reduce en el caso de las turberas mixtas o en las que dominan especies de gran desarrollo radicular.
- 2.8. Propender a la concentración regulada de la actividad productiva a los fines de facilitar el cooperativismo, el uso compartido de infraestructura y equipamiento y el control de la actividad por parte del Estado Provincial
- 2.9. Consideración del valor científico, cultural y arqueológico asociado a las turberas.
- 2.10. Preservación de turberas con facilidades o rasgos de especial interés para actividades de investigación y/o educación ambiental o en ciencias naturales.
- 2.11.Incorporación de un plan temporal en la habilitación de áreas para concesiones mineras (consideración de la variable temporal en las regulaciones y en la gestión del recurso).

ES CORIA FIEL DEL ORIGINAL

7

JOSE PABLO GOY
Dato, Mesa de Entrada y Salida

///...2



...///2

3- Aspectos hidrológicos

3.1. Valoración de la capacidad de regulación hidrológica a nivel de cuenca hidrográfica.

3.2. Protección de las turberas de altura y en pendientes, por su función importante en la conservación de cuencas y en la regulación del escurrimiento.

3.3. Conservación de turberas extensas, en atención a la mayor significación de éstas en la regulación hidrológica y en la capacidad de almacenamiento y fijación de Carbono.

3.4. Conservación de turberas someras, por cuanto éstas prestan similares funciones ambientales que las profundas, en tanto que aportan un reducido volumen de material explotable. El límite de espesor de turberas aptas para concesiones mineras debe ser de 2,30 m, por cuanto es recomendable dejar un estrato residual de turba de un metro para incrementar las posibilidades de restauración a largo término de las turberas intervenidas.

3.5. Conservación de Turberas con especiales capacidades de regulación hidrológica. Es el caso de aquéllas que incluyen lagunas y/o tienen capacidad de retener excedentes de crecidas de

cursos de agua adyacentes o interiores al humedal.

4- Aspectos ecosistémicos

- 4.1. Adopción de un enfoque hidro-geomórfico de modo de considerar la interdependencia entre la formación geológica / geomorfológica y el agua del humedal, lo cual determina diferentes dinámicas ecosistémicas.
- 4.2. Consideración de una visión multi-escala (regional, paisaje y local).

4.3. Preservación de la conectividad ecológica.

4.4. Consideración del área mínima que asegure la funcionalidad del ecosistema protegido.

4.5. Preservación de las grandes turberas (criterio a considerarse "per se", en vínculo a la capacidad de almacenamiento de carbono y a la dificultad de restauración de turberas de gran extensión).

4.6. Preservación de turberas con atributos especiales, como rareza, representatividad o morfologías y patrones de características particulares.

4.7. Conservación de turberas con especiales características en materia de biodiversidad o que incluyan especies endémicas o en peligro de extinción.

4.8. Consideración de la vinculación de las turberas con áreas protegidas y otras zonas de particular valor para la conservación.

4.9. Consideración de criterios específicos en áreas de sacrificio.

E3 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE PABLO GOY Dpto. Mesa de Entrada y Salida Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente

LICARINE E MARTINEZ
SECRETARIO
SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTARIA Y AMBIENTE

Juc

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina SECRETARÍADE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN S.D.S y A Nº 4 0 1/2011

ZONIFICACIÓN DEL USO DE LAS TURBERAS

La zonificación del uso de las turberas de la Provincia de Tierra del Fuego se define en base a la aplicación del los criterios indicados en el ANEXO I de la presente Resolución. Se establecen para ello tres categorías, para las que se estipulan las condiciones de uso:

A) Zonas de protección de turberas;

B) Zonas protegidas, en reserva por 30 años, con potencialidad para el futuro uso extractivo;

C) Zona de sacrificio o de explotación, con habilitación regulada del uso extractivo.

Cuando una turbera se sitúe en dos o más zonas, la totalidad de la misma será asignada a la categoría a la que corresponda la mayor superficie.

Por otra parte, en virtud de la normativa vigente, las turberas de las siguientes áreas están protegidas de la actividad extractiva:

1) Isla de los Estados.

2) Reserva Natural y Paisajística de las cuencas hídricas de los ríos Olivia y Lasifashaj.

3) Áreas Naturales Protegidas del Sistema Provincial creado mediante Ley Provincial Nº 272.

4) Parque Nacional Tierra del Fuego.

- 5) Turberas del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia comprendidas en la Ordenanza Municipal N° 3123/06.
- 6) Zonas protegidas por la Ley Provincial 597
- 7) Turberas Protegidas de acuerdo a los términos de la Resolución S.D.S.y A. Nº 341/10

En las áreas listadas precedentemente, la regulación del uso de turberas será regida por la normativa preexistente estipulada específicamente en cada caso, aún cuando exista superposición con las áreas definidas en la presente norma. En caso de caducidad de dicha normativa específica, será de aplicación la correspondiente a la zonificación establecida por la presente Resolución. Mantiene su vigencia, la Disposición D.G.R.N. Nº 205/95.

DESCRIPCIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS.

A) Zonas de protección de turberas.

En estas zonas se prohíben las actividades que involucren la destrucción y/o degradación irreversible de turberas, en especial la actividad minera extractiva y la ejecución de drenajes que puedan producir cambios en las condiciones hidrológicas naturales de estos humedales. La ejecución de obras públicas o privadas que impliquen necesariamente el drenaje de turberas y/o la remoción de turba, deberán ser autorizadas expresamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, previo informe técnico de la Comisión de Ordenamiento de Turberas. La Autoridad de Aplicación podrá requerir Evaluación de Impacto Ambiental y/o establecer pautas y requisitos a cumplimentar con el objeto de reducir los daños sobre el humedal intervenido.

En esta categoría quedan comprendidas dos zonas:

A-1. Turberas de la zona de cordillera y valles de montaña del sur de Tierra del Fuego. Poligonal que delimita la Zona protegida A1: Vértices 12, 17, 18, 19, 20, 21, 3, 13, 12 cuyas coordenadas se especifican en la Tabla 1 del presente Anexo

A-2. Turberas del Sector oriental de Tierra del Fuego, con la inclusión de Península Mitre. Poligonal que delimita la Zona protegida A2: Vértices 3, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 16, 15, 14, 4, 3,

E3 COPIARIEL DEL ORIGINAL

///...2



...///2

cuyas coordenadas se especifican en la Tabla 1 del presente Anexo.

B) Zonas protegidas, en reserva por 30 años, con potencialidad para el futuro uso extractivo. Las turberas incluidas en esta categoría estarán sujetas a las mismas restricciones de uso que las especificadas para la categoría A) *Zonas de protección de turberas*, por un período de TREINTA (30) AÑOS a partir del 29/4/2011, en consideración al criterio de equidad intergeneracional y a la conveniencia de asegurar la existencia de turberas con facilidades de acceso, ante la posibilidad de la aplicación de usos futuros más rentables y sustentables de las turberas. Previamente a la caducidad del lapso de protección mencionado, se deberán formular criterios actualizados para la utilización de las zonas involucradas.

En esta categoría se han delimitado dos áreas:

B1- Incluye una franja territorial al Norte de la Reserva Corazón de la Isla y al Norte y al Este del área C considerada en este informe. Las turberas de Sphagnum se concentran fundamentalmente en el sector oriental de esta zona, en donde la accesibilidad es restringida, en tanto que aparecen muy esporádicamente al Norte de la Reserva Corazón.

Poligonal que delimita la Zona protegida B1: Vértices 9, 10, 11, 12, 13, 3, 2, 1, 5, 6, 7, 8, 9 cuyas coordenadas se especifican en la Tabla 1 del presente Anexo

B2- Comprende el sector oriental de la margen Sur del lago Fagnano.

Poligonal que delimita la Zona protegida B2: Vértices 4, 14, 15, 16,4 cuyas coordenadas se especifican en la Tabla 1 del presente Anexo

C- Zona de sacrificio, o explotación, con habilitación regulada del uso extractivo

Esta zona estará habilitada para el otorgamiento de nuevas concesiones mineras de turba en forma regulada. La habilitación regulada no significa que todas las turberas del área quedan afectadas al uso extractivo, sino que para resguardar su función hidrológica reguladora deberá mantenerse como reserva hídrica y ecológica, en cada fracción de cuenca comprendida en dicha zonificación, un mínimo del 40% de la superficie de turberas de Sphagnum originalmente existentes en cada fracción, salvo en el caso de que ello no fuera posible por haber sido concesionado previamente un porcentaje mayor.

Los criterios para la determinación de las turberas que no estarán sujetas a nuevas concesiones dentro de la zona C, son los siguientes:

- 1) Se preservará de la actividad extractiva a las turberas cuyo espesor promedio sea inferior a 2,30 m.
- 2) Se preservará de la actividad extractiva a las turberas cuya dimensión supere 120 has.
- 3) Se priorizarán propuestas alternativas de usos no degradantes, propuestos por una entidad pública o privada, tal como el uso educativo, científico, turístico, etc.. En tal caso, las propuestas serán evaluadas por la Comisión para el Ordenamiento de Turberas de la S.D.S.yA.
- 4) Se preservarán turberas de especiales características ecosistémicas, tales como rareza, representatividad, morfología, biodiversidad, etc., en base a la presentación de una propuesta fundada, que será evaluada por la Comisión para el Ordenamiento de Turberas de la S.D.S.yA.

Las turberas de Sphagnum existentes dentro de la zona C, afectadas por la Resolución S.D.S.y A. Nº 341/10, se computarán como parte del 40% de turberas preservadas en cada fracción de cuenca para reserva hídrica y ecológica.

Poligonal que delimita la Zona de sacrificio o explotación regulada C: Vértices Nº 1, 2, 3, 4, 5, 1









...///3

cuyas coordenadas se especifican en la Tabla 1 del presente Anexo.

Tabla 1.- Coordenadas de los vértices de los polígonos de la zonificación.

Vertice	Longitud	Latitud	X GK Faja 2	Y GK Faja 2
1	67° 17' 28.17" W	54° 26' 53.92" S	2610845.9	3964803.49
2	66° 41' 32.47" W	54° 26' 18.08" S	2649718.32	3964803.56
3	66° 41' 7.28" W	54° 33' 58.31" S	2649704.06	3950561.71
4	67° 17' 5.67" W	54° 34' 32.06" S	2610905.82	3950629.88
5	67° 17' 21.47" W	54° 29' 10.66" S	2610863.79	3960573.22
6	67° 30' 18.21" W	54° 29' 15.34" S	2596879.23	3960746.81
7	67° 30' 25.87" W	54° 24' 35.07" S	2596925.04	3969415.03
8	68° 36' 22.92" W	54° 25' 5.97" S	2525553.25	3969415.03
9	68° 36' 26.16" W	54° 19' 26.56" S	2525553.25	3979909.78
10	66° 41' 42.06" W	54° 18' 9.58" S	2650039.7	3979909.78
11	66° 31' 33.64" W	54° 26′ 11.37" S	2660515.67	3964644.4
12	66° 21' 43.19" W	54° 29' 39.11" S	2670914.05	3957836.89
13	66° 21' 30.81" W	54° 33' 31.65" S	2670866.73	3950640.64
14	67° 16' 47.18" W	54° 39' 10.32" S	2611027.32	3942018.81
15	67° 56' 15.72" W	54° 37' 47.78" S	2568603.91	3945412.02
16	67° 56' 21.68" W	54° 35' 3.20" S	2568573.82	3950502.43
17	65° 45' 42.42" W	54° 38' 22.49" S	2709043.55	3940037.51
18	65° 4' 25.05" W	54° 36' 22.40" S	2753654.37	3941480.97
19	65° 14' 19.30" W	54° 56' 4.54" S	2741034.09	3905537.12
20	66° 29' 24.07" W	55° 3' 41.89" S	2660360.1	3894993.59
21	66° 39' 3.39" W	55° 1' 56.30" S	2650190.78	3898615.54
22	67° 24' 34.42" W	54° 53' 25.97" S	2602051.18	3915761.15
23	68° 27' 3.71" W	54° 52' 14.11" S	2535243.54	3919004.08
24	68° 27' 15.57" W	54° 46' 26.99" S	2535115.74	3929739.31
25	68° 22' 15.44" W	54° 46' 17.27" S	2540483.35	3929994.91
26	68° 22' 18.65" W	54° 35' 7.72" S	2540611.15	3950698.57

Mapa de la zonificación

La Figura 1 muestra los polígonos correspondientes a las zonas respectivas, en tanto que las coordenadas de los vértices se indican en la Tabla 1.

Ante la superposición parcial de estos polígonos con áreas ya protegidas por otras normativas preexistentes, se mantendrá la vigencia de estas últimas en materia de uso de turberas.

///...4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE PABLEGOY
Dpto. Mesa de Entrada y Salida
Secretaria de Desarrollo
Secretaria Ambiente

AND THE SECOND S



...///4

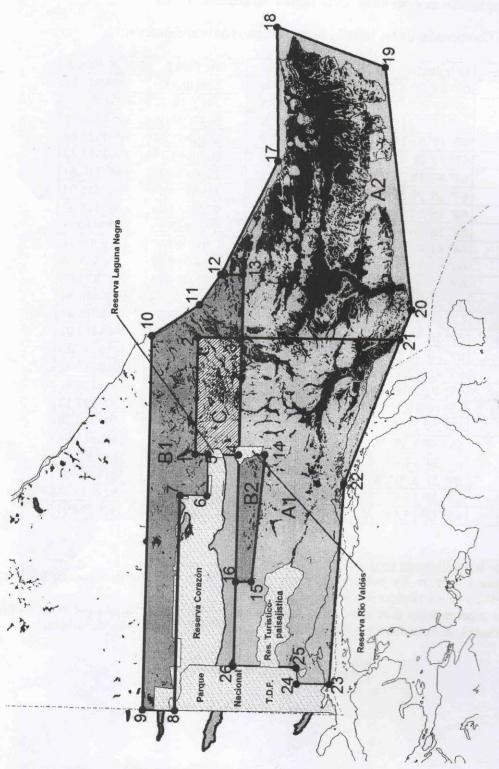


Figura 1. Zonificación del uso de las turberas en Tierra del Fuego.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MILL

War -

LIC ARIS E MARTINEZ